



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Noviembre 3 de 2023

05001 41 05 008 2023 10022 00

Recibida por reparto la presente acción de tutela instaurada en causa propia por **JULIANA GÓMEZ ZAPATA** identificada con C.C. 1.039.459.836 quien actúa en causa propia y en representación legal de su hijo Samuel Isaza Gómez, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ISAZA BERNAL** identificado con C.C. 71.377.685, de la **COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al estudiar sobre la admisión de la presente acción, este Despacho advierte que dos de las partes accionadas, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, son entidades del orden nacional, circunstancia por la que este Juzgado no es competente para conocer de la acción constitucional, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 2.2.3.1.2., numeral 11 del Decreto 1069 de 2015 que frente al reparto de la acción de tutela dispone lo siguiente:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

*2. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**”*

Así mismo, la H. Corte Constitucional, ha establecido mediante Auto A-131 del 1 de marzo de 2018: “Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la

amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos. En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. 3. De otro lado, esta Corporación también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En otra dirección, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

De acuerdo con la norma en cita, esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que, como ya se dijo, está dirigida en contra de dos **entidades del orden Nacional**.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA, para conocer de la presente acción de tutela instaurada por **JULIANA GÓMEZ ZAPATA** identificada con C.C. 1.039.459.836 quien actúa en causa propia y en representación legal de su hijo Samuel Isaza Gómez, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ISAZA BERNAL** identificado con C.C. 71.377.685, de la **COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida **ante los Jueces del Circuito De Medellín** para lo de su competencia, informando del hecho a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **181** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **07 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0109e089628fae1f030d59da2020fe936600fae67315ae970eb6601cef4e30**

Documento generado en 03/11/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>